

INTERPONE IMPUGNACION.-
SOLICITA AUDIENCIA ART. 236 C.P.P.-

Sr. Juez Penal:

Dr. Jorge Eduardo Buguño, Funcionario de Fiscalía, en el caso N° 41.241 caratulado “VF - QUEVEDO, Francisco David p.s.a. Desobediencia y Amenazas” Legajo OFIJU 5509, a V.S. me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que tal como se adelantara verbalmente en audiencia, vengo por el presente a presentar formal IMPUGNACION en los términos del Art. 236 del CPP contra la RESOLUCION de fecha 11/06/2014, dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Castro, en la cual se resolvió otorgar la INMEDIATA LIBERTAD en esta carpeta al imputado en autos **Francisco Quevedo**, en atención a que el mismo posee fueros gremiales por pertenecer a la nomina de la “Comisión Normalizadora” del sindicato de Trabajadores Unidos de Administraciones Portuarias” (SUPAT).

II.- FUNDAMENTOS:

Consideramos que la resolución atacada causa un gravamen irreparable a esta parte, por cuanto la medida de Prisión Preventiva dictada en esta carpeta se encuentra FIRME, y ha sido revocada por circunstancias o hechos nuevos no conocidos hasta la presentación por parte de la Defensa del imputado, que hacen saber de la pertenencia como representante gremial de un sindicato, y por ende la imposibilidad de arresto que pesaría sobre aquel.

En este entendimiento, es necesario aclarar que no se ha hecho una correcta la aplicación de la ley, toda vez que conforme surge de la Resolución impugnada, la sola referencia a estar incluido en las personas con privilegios constitucionales, no es óbice para el dictado de la medida de coerción que se solicitó y resolvió, atento a darse los requisitos formales para ello (materialidad, probabilidad de autoría y peligros procesales de fuga y entorpecimiento Arts. 220, 221 y 222 del CPP) que ya fueran analizados y se encuentran firmes.

A Quevedo se lo persigue en esta carpeta por un delito “común”, y asimismo está CONDENADO en dos causas por delitos de Lesiones Graves (27.437) y de Lesiones Leves y Amenazas (26.868),

cumpliendo condena actualmente por revocación de la ejecución condicional de la misma (Incidente de Ejecución N° 429).

De acuerdo a la documentación que en fotocopia se adjunto a la carpeta QUEVEDO es miembro de una “Comisión Normalizadora” compuesta por TRES MIEMBROS, por lo que su ausencia, absolutamente justificada por el cumplimiento de una medida de coerción en la investigación de un delito penal, mal podría entorpecer el funcionamiento del gremio.

Consideramos que en este caso, anoticiándose el Sr. Juez de la posibilidad de inmunidad por los fueros gremiales del imputado, se debió dar inmediata intervención al sindicato para avanzar en el proceso de desafuero, pero con el proceso cautelado, concretamente con el imputado en Prisión Preventiva hasta cerciorarse con documental certificada de las actuaciones.

Bien vale hacer la acotación que el art. 248 de la Constitución de la Provincia Chubut hace una clarísima distinción entre la situación de los legisladores o funcionarios sometidos a juicio político, y jueces y magistrados al Tribunal de Enjuiciamiento por una parte, y de los dirigentes o representantes gremiales por otra parte. Dicha diferencia radica en la posibilidad de “disposición” que tienen los organismos primeramente mencionados con relación a la Libertad Personal. En el caso de las entidades sindicales, tal como dispone el penúltimo párrafo del art. El cuerpo o entidad correspondiente **“aconsejan”** la libertad (la negrita y el subrayado me pertenecen) o disponen el desafuero.

De lo dicho se desprende con meridiana claridad, que aun para el supuesto caso que debiera peticionarse el proceso de desafuero por la resolución atacada, queda en cabeza del Juez del proceso el otorgamiento o no de la libertad ambulatoria, y teniendo en cuenta la Prisión Preventiva FIRME a los fines de cautelar el procedimiento, dicha libertad es absolutamente contraproducente para evitar la proliferación de los peligros procesales vigentes.

Hacemos además referencia, que sin perjuicio de la buena fe procesal de las partes, se hace absolutamente necesario un proceso sumarísimo de interrogación de los extremos invocados por la Defensa y ratificados por una llamada telefónica del Sr. Juez Penal a la Sra. Irene Estevez representante de la ciudad de Trelew del Ministerio de Trabajo, quien a su vez se habría comunicado con el Ministerio de Trabajo de Nación.

Hasta tanto se obtenga las constancias pertinentes de la legal inscripción de la asociación sindical, la situación representativa de

Quevedo, el Estatuto, Actas de elección y/o nombramiento, entendemos que la decisión adoptada, es al menos apresurada y por ende, contraria a las normas de derecho aplicables, debiéndose revocar la resolución impugnada, y manteniendo la Prisión Preventiva en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, dejo expresa reserva de ampliar los argumentos que hacen a la petición de manera oral al celebrarse la audiencia.

III.- PETITORIO:

Por los argumentos expuestos, solicito:

- 1.- Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la IMPUGNACION a la Resolución del Dr. Gustavo Castro de fecha 11/06/2014.
- 2.- Se fije audiencia en los términos del Art.s 236 del CPPCH con la integración de dos jueces penales.
- 3.- Oportunamente, se revoca la resolución atacada, disponiéndose la inmediata Prisión Preventiva del imputado.

FISCALIA, 11 de Junio de 2014.-